

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.609/19

Buenos Aires, 10 de octubre de 2019

B.O.: 11/10/19

Vigencia: 11/10/19

Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones patronales. [Dtos. 814/01](#) y [688/19](#). Empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud. Aplicarán la detracción de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$ 17.509,20). Contribuciones patronales adicionales correspondientes a los regímenes diferenciales mantenidos por la [Ley 24.241](#). Su incorporación a los Sistemas de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SICOSS) y “Declaración en línea”.

VISTO: el Dto. 688 del 4 de octubre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el Dto. 688/19 dispuso –en uso de las facultades conferidas por el inc. c) del art. 173 de la Ley 27.430 y su modificación– que los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, comprendidos en el anexo del mismo, apliquen la detracción prevista en el art. 4 del Dto. 814/01 y sus modificatorios, en un cien por ciento (100%) para las contribuciones devengadas a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive.

Que se encuentran incluidos en el beneficio previsto en el considerando anterior, los empleadores que desarrollen como actividad principal declarada al 31 de agosto de 2019, alguna de las comprendidas en el aludido anexo, de conformidad con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13 y que a su vez, se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores y/o en el Registro Nacional de Obras Sociales, ambos de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer los códigos de actividad que deberán utilizarse a efectos de la determinación de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social de los trabajadores encuadrados en el citado decreto, adecuando los sistemas informáticos utilizados al efecto.

Que asimismo, procede disponer los requisitos y las formalidades que deberán cumplimentarse a fin de acreditar la actividad principal amparada por el beneficio, cuando se desarrolle con posterioridad a la fecha indicada en el segundo Considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 5 del Dto. 688/19 y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Art. 1 – Los empleadores que al 31 de agosto de 2019 hubiesen declarado como actividad principal, según el “Clasificador de Actividades Económicas” –F. 883– aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, alguna de las comprendidas en el anexo del Dto. 688/19 y asimismo se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores conforme el art. 29 de la Ley 23.661 y sus modificaciones, y/o en el Registro Nacional de Obras Sociales a que se refiere el art. 27 de la Ley 23.660 y sus modificaciones – ambos de la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social–, serán caracterizados en el “Sistema registral” con el código “449 - Beneficio de deducción anticipada Dto. 688/19”, a fin de aplicar el beneficio de la deducción ampliada previsto en el citado decreto, a partir del período devengado agosto de 2019.

La Superintendencia de Servicios de Salud informará a esta Administración Federal, mediante el envío del F. 1266 o el sistema que lo reemplace en el futuro, la nómina de inscriptos en los referidos Registros, así como las altas y/o bajas producidas en los mismos. A tal fin, ingresará al servicio “Presentación de DD.JJ. y pagos” disponible en el sitio web (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la Clave Fiscal que otorga este organismo, conforme con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificatorias.

Art. 2 – A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, se incorporan en el sistema “Declaración en línea” dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.960/16 y sus modificatorias, y en el programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, nuevos códigos, según el siguiente detalle:

1. Código de actividad 125 “Actividades no clasificadas - deducción ampliada - Dto. 688/19”.
2. Código de actividad 126 “Ley 15.223 con obra social - deducción ampliada - Dto. 688/19”.

A dichos fines, este organismo pondrá a disposición de los sujetos empleadores el Release 8 de la Versión 41 del mencionado programa aplicativo, y el referido sistema “Declaración en línea”, incorporando las citadas novedades.

Art. 3 – Los empleadores que, con posterioridad al 31 de agosto de 2019, inicien o modifiquen su actividad y declaren como actividad principal alguna de las comprendidas en el anexo del Dto. 688/19, a fin de computar la deducción establecida en el art. 1 del referido decreto, deberán presentar ante la dependencia de este organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, los elementos que se detallan a continuación:

1. Nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, que contenga una descripción clara y precisa de la actividad principal desarrollada, indicando la fecha de inicio o modificación de la misma.
2. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores y/o en el Registro Nacional de Obras Sociales, ambos de la Superintendencia de Servicios de Salud, según el caso.

La mencionada presentación podrá también realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones digitales”, implementado por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.503/19.

Este organismo podrá requerir al empleador, dentro del término de quince días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar el carácter de la actividad principal declarada.

Art. 4 – Verificada la condición de actividad principal y la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores y/o en el Registro Nacional de Obras Sociales, conforme lo previsto en el artículo precedente, se procederá a caracterizar al beneficiario en el “Sistema registral” con el código indicado en el art. 1.

Art. 5 – En el caso de los empleadores que declaren con carácter retroactivo al 31 de agosto de 2019 el inicio o la modificación de la actividad principal, siendo alguna de las comprendidas en el anexo del Dto. 688/19, resultarán de aplicación las disposiciones de los arts. 3 y 4 de la presente.

A tal efecto, la presentación de los elementos mencionados en el art. 3 deberá efectuarse hasta el último día hábil del segundo mes inmediato siguiente al de la fecha de aplicación de esta resolución general.

Art. 6 – Los empleadores comprendidos en los arts. 1 y 5 podrán rectificar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social correspondientes a los períodos devengados agosto y setiembre de 2019, hasta la fecha indicada en el segundo párrafo del art. 5, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.093/11 y su modificatoria, siempre que las citadas rectificativas se presenten exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de la detracción ampliada prevista en el art. 1 del Dto. 688/19.

Art. 7 – La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir de la fecha en que se encuentren disponibles el programa aplicativo y el sistema, aludidos en el segundo párrafo del art. 2, la cual será informada en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 8 – De forma.